



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.576**

**Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche)**

**Vs.**

**CHILE**

**Observaciones finales escritas**

**INTRODUCCIÓN**

1. El presente caso se relaciona con el procesamiento y condena de Segundo Aniceto Norín Catrimán (lonko), Pascual Huentequero Pichún Paillalao (lonko), Florencio Jaime Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe (werkén); por supuestos delitos terroristas, en aplicación de una normativa penal contraria al principio de legalidad, con una serie de irregularidades que afectaron el debido proceso y tomando en consideración su origen étnico de manera discriminatoria. Estos procesos y condenas penales tuvieron lugar en un reconocido contexto de aplicación selectiva de la legislación antiterrorista en perjuicio de miembros del pueblo indígena Mapuche en Chile.

2. Los lonkos, dirigentes y activistas fueron procesados y condenados con base en una normativa que adolece de una serie de ambigüedades que permitieron la calificación de las conductas imputadas como delitos terroristas tomando en consideración el origen étnico de las víctimas y su vinculación y/o condición de autoridades tradicionales del pueblo indígena Mapuche.

3. Las deficiencias en el marco normativo interno, que otorgaban un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades judiciales, crearon las condiciones para que éstas motivaran sus condenas total o parcialmente en una representación de un contexto denominado como el "conflicto Mapuche". Estas motivaciones, invocando el llamado "conflicto Mapuche", fueron incorporadas en los fallos condenatorios sin efectuar distinciones entre el contexto más general de reivindicaciones legítimas del pueblo indígena caracterizado por diversas formas de protesta social por una parte, y los actos de violencia que se han presentado por parte de ciertos grupos minoritarios en dicho contexto, por otros.

4. Al no efectuar dichas distinciones y al no vincular individualmente a las personas procesadas con los grupos minoritarios mencionados, estos procesamientos y condenas constituyeron actos de discriminación étnica mediante los cuales se criminalizó, al menos en parte, la protesta social de los miembros del pueblo indígena Mapuche. Estos hechos, además de afectar individualmente a cada una de las víctimas del presente caso, tuvieron un impacto en la estructura social y la integridad cultural del pueblo en su conjunto. Este impacto se vio agravado por la imposición de sanciones accesorias que afectaron el ejercicio de otros derechos y por el hecho de que tres de las personas procesadas y condenadas eran altas autoridades tradicionales de sus comunidades dentro del pueblo indígena Mapuche.

5. Adicionalmente, el presente caso involucra las limitaciones al debido proceso al que fueron sometidas las víctimas, algunas de las cuales tuvieron lugar como consecuencia de la aplicación del marco antirerrorista, como es el caso del uso de los testigos con identidad reservada. Otras de las limitaciones, por ejemplo la del derecho a recurrir el fallo, tuvo lugar como consecuencia del alcance limitado del recurso de nulidad en los términos descritos por el Código Procesal Penal chileno. Respecto del sustento de las violaciones derivadas de estas limitaciones, la Comisión se remite a su informe de fondo.

6. La Comisión Interamericana centrará sus observaciones finales en tres puntos: 1. Observaciones generales sobre la posición del Estado de Chile; 2. Observaciones finales sobre la aplicación del principio de legalidad; y 3. Observaciones finales sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación.

### **1. Observaciones generales sobre la posición del Estado de Chile**

7. Tanto de la contestación por escrito como de los alegatos formulados por el Estado de Chile en la audiencia celebrada los pasados 29 y 30 de mayo de 2013, la Comisión observa que la defensa estatal se sustenta principalmente en dos aspectos.

8. El primero, se relaciona con una serie de medidas de carácter general a favor de los pueblos indígenas que carecen de vinculación con el objeto del presente caso.

9. El segundo, se relaciona con las modificaciones legislativas de la Ley 18.314, con posterioridad a los hechos del presente caso. Esta modificación legislativa tuvo lugar años después de las condenas de las víctimas y no han tenido impacto alguno en su situación jurídica. De esta manera, este segundo argumento tampoco guarda vinculación con el análisis de la responsabilidad internacional del Estado por los hechos y su relevancia se limita exclusivamente a la procedencia de las medidas legislativas de no repetición.

10. El único aspecto concreto relacionado con el caso presentado ante la Corte que fue abordado por el Estado chileno fue el relativo al derecho a recurrir el fallo y si el recurso de nulidad establecido en el marco normativo chileno satisface lo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. Como se indicó en la introducción del presente escrito, sobre este punto la CIDH se remite a su informe de fondo.

11. En ese sentido, la Comisión destaca desde el inicio de estas observaciones finales, que el Estado de Chile no ha formulado una respuesta concreta a los hechos del presente caso y que la vasta mayoría de la información y argumentos presentados en el trámite ante la Corte Interamericana, carecen de relación directa con el objeto y marco fáctico central presentado por la CIDH.

12. Especialmente, el Estado no formuló argumento alguno tendiente a justificar las invocaciones discriminatorias al origen étnico y/o vinculación de las víctimas con el pueblo indígena Mapuche en las decisiones judiciales que las condenaron por el delito de terrorismo. El Estado tampoco ha formulado argumentos concretos sobre la

convencionalidad de las sanciones accesorias que la Constitución chilena permite imponer a las personas condenadas por terrorismo. En términos generales, la defensa del Estado aborda aspectos ajenos al caso y modificaciones legislativas posteriores a los hechos del caso.

## 2. Observaciones finales sobre la aplicación del principio de legalidad

13. Tal como indicó la Comisión en la audiencia pública celebrada en el caso, la Comisión desea compartir sus observaciones sobre la aplicación del principio de legalidad y cómo se aplica a los hechos del caso, en tres puntos: i) la noción del principio de legalidad aplicable al caso y los estándares relevantes; ii) los riesgos derivados del incumplimiento del principio de legalidad en la tipificación del terrorismo; y iii) el análisis de la norma aplicada a las víctimas del caso.

### 1. La noción del principio de legalidad aplicable al caso y los estándares relevantes

14. El artículo 9 de la Convención Americana incluye dos componentes principales: la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable, y la obligación de asegurar el apego al marco legal aplicable. Como correlativo de este segundo componente, se encuentra la necesidad de que la definición de los tipos penales se efectúe de la manera más precisa posible a fin de que todas las personas puedan conocer con claridad aquellas conductas que son sancionables penalmente. En suma, el principio de legalidad tiene como objetivo principal asegurar la previsibilidad del ejercicio del poder punitivo del Estado.

15. En el presente caso, resulta aplicable el segundo componente del principio de legalidad. Sobre dicho componente, la Corte ha indicado que el principio de legalidad trae como corolario la regla según la cual la legislación penal debe estar formulada sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos y unívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos sancionables o son sancionables bajo otras figuras penales<sup>1</sup>.

16. Por su parte, en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, la Comisión ha indicado que el cumplimiento del principio de legalidad penal en estos términos, permite a las personas determinar efectivamente su conducta de acuerdo con la ley<sup>2</sup>. Según ha afirmado la CIDH, "el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en

<sup>1</sup> CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Perú (2000), OEA/Ser.L./V/II.106, Doc. 59 rev. 2, 2 de junio de 2000, párrs. 80, 168; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225; Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros, sentencia del 30 de mayo de 1999 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 52, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, para. 188; Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

<sup>2</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225, y Resumen Ejecutivo, párr. 17.

la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica”<sup>3</sup>.

17. En similar sentido, la Corte ha indicado que:

la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano<sup>4</sup>.

18. Estos estándares generales sobre el principio de legalidad, han tenido un desarrollo especial que ha sido estudiado a profundidad por la Comisión en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos.

19. En dicho informe la Comisión estableció claramente que los Estados tienen la obligación internacional de luchar contra el terrorismo en todas sus formas, y las personas tienen el derecho a ser protegidas de los actos de terrorismo. La Comisión ha reiterado que los Estados miembros de la OEA están obligados por el Derecho Internacional a adoptar las medidas necesarias para prevenir, suprimir y erradicar el terrorismo y otras formas de violencia, y garantizar la seguridad de sus ciudadanos y demás personas que se encuentren en sus territorios<sup>5</sup>, lo cual incluye la obligación de investigar, procesar y sancionar los actos de violencia o terrorismo<sup>6</sup>, que a su vez es una manifestación de la obligación internacional de los Estados de investigar los actos que violen los derechos humanos y sancionar a los responsables<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> CIDH, Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De la Cruz Flores v. Perú; referidos en: Corte IDH, Caso De la Cruz Flores v. Perú, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas), Serie C. No. 115, párr. 74.

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; y Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63.

<sup>5</sup> CIDH, Diez años de actividades 1971-1981, Secretaría General OEA, 1982, p. 339. CIDH, Caso 11.182, Informe No. 49/00, Molero Coca, Asencios Lindo y otros (Perú), párrafo 58. Corte IDH, Caso Neira Alegría, sentencia del 19 de enero de 1995, Ser. A No. 20. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 3.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1. CIDH, Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, parte II, pág. 513. Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría*, sentencia del 19 de enero de 1995, Ser. A No. 20. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 22. Ver también la Declaración de Lima para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, aprobada en la segunda sesión plenaria de Ministros y jefes de delegación de los Estados Miembros de la OEA para la Conferencia Interamericana sobre terrorismo, 26 de abril de 1996, párr. 5, donde se declara que los actos de terrorismo son delitos comunes graves y como tales deben ser juzgados por tribunales nacionales de conformidad con la legislación interna y las garantías que ofrece el estado de derecho.

<sup>7</sup> Corte I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (artículo 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrafos 53-55 y 61. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 33.

20. Asimismo, la Comisión indicó que en el curso de la lucha antiterrorista, los Estados están en la obligación internacional de respetar plenamente los derechos humanos. No existe contradicción entre la garantía plena de los derechos humanos en este tipo de situaciones y la obligación de los Estados de proteger a las personas frente a la violencia terrorista<sup>8</sup>. Constituye un principio fundamental el que las acciones contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos y de la democracia son responsabilidades complementarias: “[e]l objeto y el propósito mismo de las iniciativas contra el terrorismo, en una sociedad democrática, es la protección de las instituciones democráticas, los derechos humanos y el imperio de la ley, no su menoscabo”<sup>9</sup>.

21. En este contexto, la redacción, aprobación y puesta en vigor de normas que tipifiquen el terrorismo, se enmarca dentro de las medidas relevantes para prevenir y sancionar tales conductas. En estos procesos, y teniendo en cuenta la complementariedad y relación intrínseca entre medidas antiterroristas y observancia irrestricta de los derechos humanos, los Estados se encuentran obligados a respetar las garantías del debido proceso y el principio de legalidad y no retroactividad de la ley penal.

22. Sobre el principio de legalidad y su relación con la respuesta estatal antiterrorista, la Comisión Interamericana ha indicado que es una de las garantías fundamentales del debido proceso y un juicio justo que deben ser observadas con particular atención por los Estados en el curso de las estrategias antiterroristas<sup>10</sup>. En palabras de la CIDH, el principio de legalidad penal es “[d]e particular pertinencia en el contexto del terrorismo (...) las ambigüedades en las leyes que proscriben el terrorismo (...) socavan la pertinencia de los procesos penales que hacen cumplir esas leyes”<sup>11</sup>.

23. La Comisión ha considerado que la violencia terrorista es susceptible de descripción y de análisis bajo el principio de legalidad<sup>12</sup>. La Comisión destacó que existe un consenso internacional sobre algunos elementos mínimos que conforman el concepto de

---

<sup>8</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, Prefacio.

<sup>9</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, Resumen Ejecutivo, párr. 2.

En similar sentido se establece en diversos tratados e instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Interamericana contra el Terrorismo (Asamblea General, Resolución AG/Res.1840 (XXXII/O-02), 3 de junio de 2002), firmada por el Estado de Chile.

Asimismo, la Comisión ha efectuado múltiples pronunciamientos que incorporan estos principios. Ver. CIDH, *Diez años de actividades 1971-1981*, Secretaría General OEA, 1982, p. 339. CIDH, *Informe Anual 1990-1991*, Cap. V, p. 512. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, Resumen Ejecutivo, párr. 3. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 22.

<sup>10</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párrs. 225-226, y Resumen Ejecutivo, párr. 17.

<sup>11</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 261(a).

<sup>12</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 17.

terrorismo, que lo distinguen de otras conductas igualmente ilícitas, y que deben servir de parámetro para que los Estados evalúen y definan sus acciones a la luz de las obligaciones internacionales que les asisten<sup>13</sup>.

24. En otros términos, si bien corresponde en principio a los Estados definir cuáles conductas serán tipificadas como delitos de carácter terrorista, dicha facultad debe ser ejercida en observancia del principio de legalidad y atendiendo a los consensos internacionales en cuanto a ciertos elementos del terrorismo que hacen necesaria una respuesta punitiva por parte del Estado.

25. Tras estudiar las fuentes relevantes, en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, la CIDH indicó que "sugieren que los incidentes terroristas pueden describirse en términos de a) la naturaleza e identidad de quienes perpetran el terrorismo; b) la naturaleza e identidad de las víctimas del terrorismo; c) los objetivos del terrorismo y d) los medios empleados para perpetrar la violencia del terror"<sup>14</sup>.

26. Asimismo, sobre la naturaleza de los delitos terroristas, el perito Martin Scheinin indicó en la audiencia que existe un entendimiento en el ámbito internacional en el sentido de que la calificación de conductas como terroristas, debe estar reservada a aquellas conductas que realmente revistan de gravedad y que estén dirigidos contra la vida e integridad de las personas. Correlativamente, el perito indicó que aquellos delitos dirigidos exclusivamente a bienes jurídicos como la propiedad, no deberían ser tipificados como terroristas.

27. En consideración de la Comisión, la observancia del principio de legalidad penal bajo el artículo 9 de la Convención en los términos descritos anteriormente, implica que al momento de tipificar conductas terroristas, estos elementos deben ser definidos de la manera más precisa, evitando cualquier formulación vaga o ambigua que dé lugar a interpretaciones diversas sobre las conductas penalizadas o sobre su similitud con otros delitos.

---

<sup>13</sup> En términos de la CIDH, "[l]a falta de una definición del terrorismo aceptada a escala internacional no significa que el terrorismo sea una forma de violencia indescriptible o que los Estados no estén sometidos a restricciones, en el marco del derecho internacional, en la configuración de sus respuestas a esa violencia. Al contrario, es posible enumerar varias características frecuentemente asociadas con los incidentes terroristas que ofrecen parámetros suficientes para que los Estados definan y evalúen sus obligaciones internacionales a la hora de responder a esa violencia. Esas características guardan relación con la naturaleza y la identidad de los terroristas y de las víctimas, los objetivos del terrorismo y los medios empleados para consumar los actos de violencia terrorista. La Comisión ha observado que el terrorismo puede ser perpetrado, a escala individual o colectiva, por una variedad de actores, incluyendo particulares o grupos, así como gobiernos, puede recurrir a distintos medios y grados de violencia, desde las meras amenazas concebidas para sembrar el pánico entre el público hasta las armas de destrucción masiva, y puede influir negativamente en una variedad de personas a quienes el Derecho Internacional acuerda protecciones particulares, como las mujeres, los niños y los refugiados." CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, Resumen Ejecutivo, párr. 7.

<sup>14</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 17.

## 2. Los riesgos derivados del incumplimiento del principio de legalidad en la tipificación del terrorismo

28. En términos generales, sobre los riesgos de la falta de precisión en la descripción de los delitos, la Corte Interamericana ha señalado que “la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”<sup>15</sup>.

29. En similar sentido, en su informe de fondo en el presente caso, la Comisión destacó que un riesgo de mantener tipos penales amplios que puedan dar lugar a diversas interpretaciones respecto de la conducta que se considera reprochable penalmente, especialmente en el contexto de persecución y sanción de conductas terroristas, es la aplicación discriminatoria de tales disposiciones, o su utilización para criminalizar contextos generales de protesta social. Es opinión de la Comisión que ante una falta de definición clara de las conductas que se consideran terroristas, los jueces nacionales cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para introducir contextos generales de protesta social o la pertenencia étnica de una persona como aspectos determinantes en la calificación de un acto como terrorista.

30. Por su parte, en la audiencia pública el perito Martin Scheinin describió una multiplicidad de riesgos derivados de la tipificación inadecuada del terrorismo y, en uno de dichos riesgos, coincidió precisamente con el riesgo identificado por la Comisión. En palabras del perito Martin Scheinin: “Definiciones amplias o vagas de terrorismo resultan en una doble penalización de delitos comunes o incluso menores, con el efecto de imponer, de manera discriminatoria, penas más severas, restricciones al debido proceso y penas accesorias que no se condicen con la severidad del acto en sí mismo”.

31. De esta manera, una tipificación del delito de terrorismo incompatible con el principio de legalidad no constituye únicamente una violación a dicho principio sino que abre la puerta para la materialización de otras violaciones en la aplicación concreta de dicha norma. Dentro de los derechos que están en riesgo de ser violados cuando se otorga un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad judicial para determinar lo que se considera como terrorista o no, está precisamente el derecho a la igualdad y no discriminación.

32. La violación del derecho a la igualdad y no discriminación se materializó en el presente caso mediante la aplicación del marco antiterrorista por parte de las autoridades judiciales que condenaron a las víctimas. Este aspecto del caso será abordado por la Comisión en la segunda parte de las presentes observaciones finales. Por el momento y como se describe a continuación, la Comisión se limita a analizar si el marco, como tal, constituyó una violación del principio de legalidad.

---

<sup>15</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174.

### 3. El análisis de la norma aplicada a las víctimas del caso

33. Ha quedado establecido que las víctimas fueron procesadas, juzgadas y sancionadas bajo la Ley Antiterrorista 18.314. En lo relevante para el presente análisis, esta norma establece en sus artículos 1 y 2:

Artículo 1º.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando en ellos concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas.

Se presumirá la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos.

2ª Que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

Artículo 2º.- Constituirán delitos terroristas, cuando reunieren alguna de las características señaladas en el artículo anterior:

1.- Los de homicidio sancionados en los artículos 390 y 391; los de lesiones penados en los artículos 395, 396, 397 y 399; los de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén, y de sustracción de menores, castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de efectos explosivos del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, reprimidos en los artículos 474, 475, 476 y 480; las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316; el de descarrilamiento, contemplado en los artículos 323, 324, 325 y 326, todos del Código Penal.

2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

4.- Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daño.

5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1º.

Los delitos de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén y de sustracción de menores, establecidos en los artículos 141 y 142 del Código Penal, cometidos por una asociación ilícita terrorista, serán considerados siempre como delitos terroristas."

34. De esta manera, estos dos artículos incorporan los elementos subjetivos y objetivos de los delitos terroristas aplicados en el presente caso. El elemento objetivo lo



constituye el listado de delitos comunes del artículo 2 de la Ley 18.3134. El elemento subjetivo, es decir, la intención terrorista que debe estar presente para que dichos delitos comunes sean calificados delitos terroristas, se encuentra en el artículo 1 de la misma Ley, en los términos descritos arriba.

35. En su informe de fondo, la Comisión encontró problemas bajo el principio de legalidad, tanto en el componente objetivo como en el componente subjetivo. En estas observaciones finales la Comisión se concentrará en tres de dichos problemas que, sumados a los establecidos en el informe de fondo, constituyen violaciones al principio de legalidad.

*En cuanto a los criterios para determinar la presencia de uno de los elementos subjetivos*

36. Como se indicó anteriormente, uno de los elementos subjetivos del delito terrorista es “la finalidad de producir en la población o parte de ella el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie”. La norma establece que esta intención puede derivarse de la “naturaleza y los medios empleados”.

37. La Comisión entiende que la referencia en la norma a “la naturaleza y los efectos de los medios empleados” sin más precisión, da lugar a un espectro vago e impreciso de conductas que pueden quedar subsumidas bajo el tipo penal de terrorismo, sin que las personas puedan saber con certeza cuándo su conducta puede quedar enmarcada bajo la descripción legal del correspondiente delito ordinario, y cuándo quedará subsumida en la descripción legal de terrorismo. Consecuencia de lo anterior es que la norma deja un amplísimo margen de discrecionalidad a la autoridad judicial para agregar el elemento subjetivo que convierte un delito común en un delito terrorista.

*En cuanto a la multiplicidad de delitos comunes que, junto con el elemento subjetivo, pueden ser considerados delitos terroristas*

38. Ahora bien, en cuanto al elemento objetivo del delito, esto es, los delitos enumerados en el artículo 2 de la Ley 18.314, la Comisión destaca que se trata de un extenso listado que no se condice necesariamente con aquellos delitos más graves y que afectan la vida y la integridad personal. La Comisión enfatiza en este punto lo indicado por el perito Martín Scheinin quien al dar lectura a la norma, expresó preocupación por dos aspectos de esta norma. Por una parte, notó con extrañeza la cantidad de delitos comunes que pueden ser calificados como terroristas. Por otra parte y especialmente, consideró incompatible con los estándares internacionales relevantes el hecho de que varios de esos delitos no están descritos de manera que excluyan conductas que afectan de manera exclusiva la propiedad y que no implican daños para las personas.

39. Este punto se relaciona directamente y agrava la conclusión del punto anterior, pues a la vaguedad y amplitud de los elementos de la intención terrorista, se suma un amplio abanico de conductas que no necesariamente revisten la gravedad propia de las conductas terroristas y a las cuales, sumada a una intención que se deja totalmente al arbitrio de la autoridad judicial, se les puede calificar como terroristas con las implicaciones

que ello tiene en la limitación de ciertos componentes del derecho de defensa y en la imposición de sanciones accesorias más gravosas.

En cuanto a la presunción establecida en el artículo 1.2 de la Ley 18.314

40. La Comisión considera que, en general, el uso de presunciones en la definición de los tipos penales, resulta no solamente incompatible con el principio de estricta legalidad, sino con otras garantías del debido proceso tal como la presunción de inocencia. Sobre este punto coincidieron tanto el testigo Acosta, propuesto por el Estado, como el perito Martin Scheinin.

Consideraciones finales sobre el principio de legalidad

41. La Comisión llama la atención de la Honorable Corte sobre la existencia de una multiplicidad de pronunciamientos y manifestaciones de preocupación de diversos órganos y autoridades de monitoreo de Naciones Unidas sobre esta problemática y su estrecho vínculo con la creación de condiciones que permitieron que el marco antiterrorista fuera aplicado de manera discriminatoria en perjuicio de miembros del pueblo indígena Mapuche. Todos estos pronunciamientos se encuentran compilados en detalle en el informe de fondo de la Comisión.

42. En lo relevante para este punto, la Comisión destaca que sobre la vaguedad de la Ley 18.314, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que en sus observaciones finales sobre Chile en 2007 expresó su preocupación por la amplitud de la definición de terrorismo<sup>16</sup>. Según el Comité de Derechos Humanos:

(...) 7. El Comité expresa su preocupación ante la definición de terrorismo comprendida en la Ley Antiterrorista 18.314, que podría resultar demasiado amplia. Preocupa también al Comité que esta definición ha permitido que miembros de la comunidad Mapuche hayan sido acusados de terrorismo por actos de protesta o demanda social, relacionados con la defensa de los derechos sobre sus tierras (...) El Estado parte debería adoptar una definición más precisa de los delitos de terrorismo de tal manera que se asegure que individuos no sean señalados por motivos políticos, religiosos o ideológicos. Tal definición debe limitarse a crímenes que ameriten ser equiparados a las consecuencias graves asociadas con el terrorismo y asegurar que las garantías procesales establecidas en el Pacto sean respetadas. (...) El Estado parte debería: (...) b) Modificar la ley 18.314, ajustándola al artículo 27 del Pacto y revisar la legislación sectorial cuyo contenido pueda entrar en contradicción con los derechos enunciados en el Pacto<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Onu - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Comité de Derechos Humanos – Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto – Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos – Chile. Doc Ccpr/C/Chl/Co/5 – 17 de Abril de 2007.

<sup>17</sup> Onu - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Comité de Derechos Humanos – Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto – Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos – Chile. Doc Ccpr/C/Chl/Co/5 – 17 de Abril de 2007.

43. Asimismo, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, en su informe de 2007 señaló que:

El artículo 1 de la Ley N° 18314 califica el delito de terrorismo, para los efectos de la aplicación de la ley, como toda acción que “se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo de personas” (párr. 1) o para “arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias” (párr. 2). Los Relatores Especiales creen que dicha definición es excesivamente amplia y vaga a la luz del principio de legalidad penal consagrado en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho principio, inderogable incluso en caso de declararse el estado de excepción, implica que la responsabilidad penal debe determinarse a través de disposiciones claras y precisas establecidas por la ley, a fin de respetar el principio de certeza jurídica y de asegurar que éste no quede sujeto a una interpretación que permita ampliar el ámbito de la conducta penada<sup>18</sup>.

44. La Comisión considera relevante que, en su análisis sobre la compatibilidad del marco normativo aplicado a las víctimas con el principio de legalidad, la Corte Interamericana tome en consideración estos pronunciamientos de otros órganos de supervisión de tratados y, especialmente, de las autoridades de Naciones Unidas especializadas sobre la materia de terrorismo y derechos humanos.

### **3. Observaciones finales sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación**

#### *Consideraciones generales sobre la discriminación en el marco de la administración de justicia, la aplicación de la ley penal y la lucha antiterrorista*

45. En cuanto a las generalidades sobre el entendimiento del principio de igualdad y no discriminación bajo la Convención Americana, la Comisión se remite a su informe de fondo. En las presentes observaciones finales interesa a la Comisión referirse expresamente a la manera en que otros órganos han caracterizado la discriminación tanto en el ámbito de la administración de justicia, la aplicación de la ley penal y la lucha antiterrorista.

46. El derecho a la igualdad y no discriminación ante los tribunales ha sido expresamente desarrollado por el Comité para la Eliminación de la discriminación Racial, cuya Recomendación General No. 31<sup>19</sup> señala, entre otras cosas, que

---

<sup>18</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL - Sixth session - PROMOTION AND PROTECTION OF ALL HUMAN RIGHTS CIVIL, POLITICAL, ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS, INCLUDING THE RIGHT TO DEVELOPMENT. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism, Martin Scheinin - ADDENDUM. Doc. ONU A/HRC/6/17/Add.1, 28 November 2007. Considerando 8.

<sup>19</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Recomendación general No. XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal.

la discriminación racial y la xenofobia en la administración y el funcionamiento de la justicia, cuando se dan, representan un atentado especialmente grave contra el Estado de derecho, el principio de igualdad ante la ley, el derecho a un proceso imparcial y el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, por cuanto afecta directamente a personas pertenecientes a grupos que la justicia tiene precisamente por misión proteger<sup>20</sup>.

47. Por su parte, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, realizada en Durban en 2001, expresó su

profundo repudio del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que persisten en algunos Estados y en el funcionamiento de los sistemas penales y en la aplicación de la ley, así como en las decisiones y la conducta de las instituciones y las personas encargadas de hacer cumplir la ley, especialmente en los casos en que esto ha contribuido a que algunos grupos estén excesivamente representados entre los detenidos o presos.

48. En su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, la Comisión Interamericana identificó que el derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra entre los que más profunda y frecuentemente pueden resultar afectados por las iniciativas antiterroristas de los Estados<sup>21</sup>. Por ello, la CIDH enfatizó que “[e]n la campaña contra el terrorismo, los Estados deben mantenerse adecuadamente vigilantes a fin de asegurar que los agentes del Estado (...) se comporten de acuerdo con las disposiciones que prohíben la discriminación”<sup>22</sup>.

49. De particular interés para el presente caso es el análisis efectuado por la CIDH en relación con el riesgo de discriminación al que están expuestos los miembros de ciertos grupos o movimientos políticos, ideológicos o religiosos, en el marco de la lucha antiterrorista, en particular frente al procesamiento penal:

La Comisión reconoce a este respecto que la investigación efectiva de los delitos de terrorismo, debido a su motivación ideológica y los medios colectivos con los que se ejecutan, podrán requerir la investigación de individuos o de grupos conectados con determinados movimientos políticos, ideológicos, religiosos, o, en el caso del terrorismo instigado por un Estado, los gobiernos de ciertos Estados. La Comisión también debe subrayar, sin embargo, que las iniciativas antiterroristas que incorporan criterios de esta naturaleza, a efectos de no contravenir la prohibición absoluta contra la discriminación, deben basarse en una justificación objetiva y razonable en el sentido de que deben perseguir un objetivo legítimo, respetando los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas y asegurando que los principios sean razonables y proporcionados con el fin perseguido. Las distinciones

---

<sup>20</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Recomendación general No. XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal. Preámbulo.

<sup>21</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, Resumen Ejecutivo, párr. 10.

<sup>22</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, Resumen Ejecutivo, párr. 15.

basadas en factores mencionados explícitamente en los artículos pertinentes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto<sup>23</sup>.

50. De lo anterior, la Comisión destaca como puntos importantes a ser tenidos en cuenta por la Corte en su sentencia, la especial gravedad que reviste la discriminación cometida por las propias autoridades a cargo del mantenimiento del Estado de Derecho que están llamadas precisamente a actuar en protección de los derechos de los grupos históricamente discriminados y no en su perjuicio. Además, la Comisión resalta lo observado sobre los grupos que se encuentran en especial riesgo de ser víctima de discriminación en el marco del ejercicio del poder punitivo del Estado, particularmente cuando se trata del delito de terrorismo.

*Análisis de la violación al principio de igualdad y no discriminación que tuvo lugar en el presente caso*

51. Hasta el momento, la Comisión se ha concentrado en presentar su análisis sobre el marco normativo como tal y la manera en que el mismo compromete la responsabilidad internacional del Estado por su propia formulación contraria al principio de legalidad, con independencia de que sea aplicado a personas pertenecientes a grupos en especial riesgo de discriminación.

52. En este punto, la Comisión se centrará en la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación del principio de igualdad y no discriminación por la manera en que las autoridades judiciales que conocieron los casos concretos de las víctimas del presente caso, las condenaron en una aplicación discriminatoria del marco normativo que ya fue descrito como vago y ambiguo.

53. A continuación, se explicarán las razones por las cuales la Comisión Interamericana considera que el presente caso constituye un ejemplo de la materialización de los riesgos derivados de la tipificación amplia de delitos terroristas, en los términos descritos en los párrafos 28 – 32 del presente escrito.

54. Es importante recordar en este punto que, a diferencia de lo que ha argumentado el Estado en su contestación, la discriminación que la Comisión está invocando en este punto, si bien es directa por estar presente de manera explícita en los fallos judiciales condenatorios, no es una discriminación que fluya de manera directa de la Ley 18.314. Esta norma, como se dijo, es violatoria del principio de legalidad, sin embargo, ello no implica que la sea en sí misma discriminatoria. Es por ello que el análisis al que está llamada la Honorable Corte no es el propuesto por el Estado, sobre si la ley es en sí misma discriminatoria o si ha sido aplicada a otras personas no pertenecientes al pueblo indígena Mapuche. El análisis al cual está llamada la Corte Interamericana en este punto se concentra en la discriminación que tuvo lugar en los fallos judiciales.

---

<sup>23</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, Resumen Ejecutivo, párr. 355.

55. Consecuentemente y tal como lo confirmó el perito Scheinin en la audiencia, en casos como el presente, la metodología para determinar si existió o no discriminación, debe centrarse en el análisis de la motivación del fallo judicial en cuestión.

56. En esa línea, de un análisis conjunto de los fallos condenatorios de las víctimas, la Comisión encontró elementos similares. En primer lugar, las autoridades judiciales analizaron el elemento objetivo, es decir, la ocurrencia de un delito común. Establecida dicha ocurrencia, se entró a analizar el elemento subjetivo, esto es, la intención terrorista. En ese segundo punto de análisis que la motivación empieza a incorporar elementos relativos a la pertenencia étnica, liderazgo tradicional o vinculación con el pueblo indígena Mapuche.

57. Esta incorporación se efectúa a través de consideraciones en las cuales se describe un contexto general denominado "conflicto Mapuche", que en unos casos es considerado y en otros es determinante en la calificación del delito como terrorista. Las referencias discriminatorias, tal como indicó el perito Scheinin, son explícitas y directas en los fallos judiciales.

58. A título de ejemplo cabe mencionar que los Considerando Decimotercero y Decimoquinto de la sentencia condenatoria de los *Lonkos* Norín Catrimán y Pascual Pichún, resumidos en el informe de fondo de la Comisión, en los siguientes términos:

Al respecto, a CIDH destaca el considerando décimo tercero, mediante el cual el Tribunal explicó por qué en su criterio los delitos de los que se acusó a los procesados tenían naturaleza terrorista. En palabras del Tribunal "los ilícitos antes referidos están insertos en un proceso de recuperación de tierras del pueblo Mapuche, el que se ha llevado a efecto por vías de hecho, sin observar la institucionalidad y legalidad vigente, recurriendo a acciones de fuerza previamente planificadas, concertadas y preparadas por grupos exacerbados que buscan crear un clima de inseguridad, inestabilidad y temor en diversos sectores de la octava y novena regiones". El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, refiriéndose a esta representación del "conflicto Mapuche", destacó que: "la finalidad perseguida es provocar en la gente un justo temor de ser víctima de atentados similares, y con ello obligarlas para que desistan de seguir explotando sus propiedades y hacer que las abandonen".

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal se basó en declaraciones de los "testigos de contexto" recibidas en el curso del proceso penal, testigos que declararon no sobre los actos específicamente desarrollados por Pascual Pichún o Aniceto Norín, sino sobre otras circunstancias como crímenes o amenazas de los que habrían sido víctimas, informaciones o valoraciones subjetivas de la situación y hechos del contexto económico. En efecto, Tribunal destacó que estos testigos refirieron tener conocimiento de amenazas o atentados contra personas o bienes, "perpetrados por personas pertenecientes a la etnia mapuche". También se mencionó una nota de prensa en la que se indicó la "cantidad de conflictos causados por grupos de mapuches en actos terroristas".

Posteriormente, en el considerando décimo quinto de la sentencia condenatoria, el Tribunal incluyó seis consideraciones precedidas por la frase: "Respecto a la participación de ambos enjuiciados es preciso considerar lo siguiente:", a saber: (1)

que “es un hecho público y notorio” que en la zona operan organizaciones violentas que usan como argumento reivindicaciones territoriales, llevan a cabo actos de violencia contra propietarios y terratenientes, “todos los cuales tienen en común ser propietarios de terrenos contiguos, aledaños o cercanos a comunidades indígenas que pretenden derechos históricos sobre las mismas. Tales acciones apuntan a la reivindicación de tierras estimadas como ancestrales, siendo la ocupación ilegal un medio para alcanzar el fin más ambicioso, a través de ellas se irán recuperando parte de los espacios tradicionales ancestrales y se fortalecerá la identidad territorial del pueblo Mapuche”; (2) que no se demostró que tales hechos hubiesen sido provocados por personas ajenas a las comunidades Mapuche, “debido a que obedecen al propósito de crear un clima de total hostigamiento a los propietarios del sector, con el objeto de infundirles temor y lograr así que accedan a sus demandas, y que responden a una lógica relacionada con la llamada ‘problemática Mapuche’, porque sus autores conocían las áreas reclamadas o por el hecho de que ninguna comunidad o propiedad Mapuche ha resultado perjudicada”; (3) que Pascual Pichún y Aniceto Norín son lonkos de sus respectivas comunidades, “lo que importa jerarquía en su interior y determinada capacidad de mando y liderazgo sobre ellas”; (4) que ambos procesados habían sido condenados por diferentes delitos en el pasado, uno de ellos referente a ocupaciones de tierras; (5) que las comunidades de las que éstos son lonkos colindan con el predio Nanchahue; y que (6) según la declaración de un testigo basada en sus investigaciones personales, ambos procesados pertenecerían a una organización violenta, la Coordinadora Arauco Malleco.

59. Por su parte, en la condena de Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, Patricia Roxana Troncoso Robles, José Benicio Huenchunao Mariñán y Juan Ciriaco Millacheo Licán, en la sentencia se indicó que:

e]s de público conocimiento que durante el año 2001, algunas personas vinculadas o pertenecientes a la etnia Mapuche, privilegiando el uso de métodos violentos para obtener sus demandas y reivindicaciones territoriales, atentaron contra personas, propiedades, instalaciones, vehículos y maquinarias de particulares y empresas instaladas en diversos sectores geográficos de la provincia de Malleco, con consecuencias negativas para la seguridad y tranquilidad pública, para la integridad física de los ciudadanos y para el progreso y desarrollo de la zona. El incendio del fundo Poluco Pidenco se inserta dentro de esta dinámica de conflicto<sup>24</sup>.

60. En el informe de fondo, la Comisión analizó la valoración de las autoridades judiciales en los siguientes términos:

---

<sup>24</sup> Cabe mencionar que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal en la sentencia las declaraciones testimoniales tomadas en cuenta se refirieron a un contexto general. Como se indica en la sentencia condenatoria: “[l]os testigos César Gutiérrez, Ricardo Martín Ruff, Víctor Luengo, Gerardo Cerda, Juan Zapata, Mario Garbarini y Gerardo Jequier, afirmaron haber sido víctimas de diversos atentados provocados por comuneros Mapuches vecinos a sus predios o a los lugares donde desarrollaban sus actividades productivas. Los dirigentes gremiales Manuel Riesco, René Araneda y Juan Correa, señalaron estar al tanto de la sensación de temor que los propietarios y empresarios de la zona tienen de sufrir atentados contra su vida, integridad física, viviendas, predios instalaciones, maquinarias y vehículos, por causa de las acciones violentas emprendidas por algunos grupos y comunidades que pertenecen a la etnia Mapuche, con el objeto de recuperar territorios que reclaman para sí; esta versión la ratificó el abogado del Interior Jorge Vives, quien señaló que la autoridad política está al tanto de estas acciones que atentan contra el estado de Derecho, y que al perseguirlas el Gobierno no hace más que cumplir con su obligación de asegurar y mantener el orden y la seguridad públicas”.

el Tribunal concluyó en el considerando décimo sexto que las acciones probadas constituían delitos bajo la legislación terrorista, y en el considerando décimo séptimo, se refirió a pruebas que demostrarían la autoría material de los incendios por parte de los acusados, pero que no aluden a su intención de cometer un delito terrorista, sino a su participación material en la generación del fuego. Posteriormente, en el considerando décimo noveno, el Tribunal procedió a señalar las razones por las que los delitos se catalogaron como acciones terroristas, en términos que se refieren al contexto de la región, representado como el “conflicto Mapuche”, reiterando que el incendio ocurrido el 19 de diciembre de 2001 “es precisamente una conducta terrorista, toda vez que las acciones desplegadas en aquella ocasión evidencian que la forma, métodos y estrategias empleadas, tenían una finalidad dolosa de causar un estado de temor generalizado en la zona, situación que es pública y notoria y que estos jueces no pueden desatender; se trata de un grave conflicto entre parte de la etnia Mapuche y el resto de la población, hecho que no fue discutido ni desconocido por los intervinientes”. Para el Tribunal, los hechos cuya ocurrencia se tuvo por probada se “insertaban” en el llamado “conflicto Mapuche”, así: “el ilícito establecido en la reflexión décimo sexta, está inserto en un proceso de recuperación de tierras del pueblo Mapuche, el que se ha llevado a efecto por vías de hecho sin respetar la institucionalidad y legalidad vigente”, mediante el recurso a acciones violentas de grupos radicalizados en la provincia de Malleco, orientadas a formular exigencias violentamente contra los dueños y propietarios agrícolas y forestales de la zona, con miras a que abandonaran sus propiedades. En criterio del Tribunal, “es obvio inferir que la finalidad perseguida es provocar en la gente un justo temor de ser víctima de atentados similares”.

61. En cuanto a la condena dictada contra Víctor Ancalaf Llaupe, la Comisión indicó lo siguiente en el informe de fondo:

el razonamiento sobre la naturaleza terrorista de los delitos, se basó en declaraciones testimoniales e informes de autoridades que aluden a acciones de oposición, por parte de ciertos miembros del pueblo indígena Mapuche, a la construcción de la hidroeléctrica Ralco. La CIDH nota que estas alusiones no se refieren a Víctor Ancalaf sino a otras personas<sup>25</sup>. Hecha tal enunciación probatoria, en el considerando décimo quinto el Tribunal procedió a declarar establecida la existencia del delito, y a calificar tales hechos como terroristas, argumentando que “de ellos aparece que se realizaron acciones tendientes a producir en parte de la población temor justificado a ser víctima de delitos, teniendo presente las circunstancias y la naturaleza y efectos de los medios empleados, como por la evidencia de que ellos obedecen a un plan premeditado de atentar contra bienes de terceros que se

---

<sup>25</sup> Entre estos materiales se incluyen (i) un Informe Policial en el que se declara que en el sector se han presentado en el pasado hechos de violencia relacionados con la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco, los cuales “han influido para que personas ajenas a las comunidades pehuenches se relacionen con los indígenas en su lucha contra el Estado y Endesa”, que tales hechos “han generado una plataforma e lucha emblemática” ejemplificada por algunas personas Mapuche de notoria oposición a los proyectos, y que en los tres incendios investigados se deduce un patrón organizacional y un modus operandi similar; y (ii) un Informe de Carabineros en el que se nota que los tres incendios investigados tienen características comunes, que “obedecen a una planificación entre los activistas pehuenches del Alto Bío Bío y otros provenientes de diferentes puntos del país, férreos detractores a la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco”, en los cuales se “utilizan como bandera de lucha la destrucción del ecosistema, la cultura y costumbres ancestrales del pueblo pehuenches”.



encuentran realizando labores para la construcción de la Central Ralco del Alto Bío Bío, todo con el objeto de arrancar resoluciones de la autoridad que tiendan a impedir la construcción de estas obras". Posteriormente, en el considerando décimo séptimo, se reseñan las pruebas con base en las cuales el Tribunal deduce la autoría material de Víctor Ancalaf en el ataque al camión, para condenarlo inmediatamente después en tanto autor de delitos terroristas. En resumen, la calificación del delito como terrorista tomó en especial consideración hechos de contexto como el proceso de oposición del pueblo Mapuche a la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco, dentro del cual –concluyó el Tribunal- se insertó el ataque en cuestión.

62. Como se indicó anteriormente, el carácter discriminatorio de la calificación de los delitos como terroristas resulta patente y directa, tanto en lo relativo al tipo de prueba utilizada como en lo relativo a la valoración que expresan las autoridades judiciales en sus fallos. Esta discriminación no se limitó a la imposición de condenas con penas más rigurosas que, como indicó el perito Scheinin, no necesariamente se condicen con la gravedad de los delitos supuestamente cometidos, sino que además impactó directamente en el ejercicio de otros derechos, tanto en lo sustantivo, mediante la imposición de las sanciones accesorias establecidas en el artículo 9 de la Constitución Política y que constituyen afectaciones autónomas en el ejercicio de otros derechos convencionales; como en lo procesal, mediante las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa, por ejemplo mediante el uso inconvencional de testigos con identidad reservada en los términos descritos en el informe de fondo.

63. La Comisión concluye las presentes observaciones finales indicando que el presente caso refleja una secuencia de violaciones a los derechos de las víctimas, que requieren de una respuesta en los diferentes niveles en que tuvo lugar. El marco legal violatorio del principio de legalidad, otorgó un amplio margen de discrecionalidad a la autoridades judiciales que, a su vez, usaron dicha discrecionalidad para insertar valoraciones y motivaciones directamente discriminatorias en perjuicio de las víctimas, con un severo impacto individual en el ejercicio de otros derechos establecidos en la Convención Americana, y con efectos colectivos en el pueblo Mapuche como un todo. Ambos componentes del impacto del presente caso deben ser materia de reparación.

Washington, D.C.  
29 de junio de 2013